

formará incidente, y el Juez que haya dictado el primer fallo extenderá apud-acta la fianza en diligencia, que se asentará en el cuaderno que forme el incidente.

Artículo 397.

Teniendo á la vista las copias que manden los Jueces de los libros "De excarcelados bajo caución" y con los demás datos que obren en el archivo del Tribunal, la Secreraría de Cámara formará la lista por orden alfabético de apellidos de los excarcelados bajo caución, haciendo las anotaciones correspondientes en el libro que llevará al efecto.

Las constancias de ese libro se tendrán presentes por las Salas así para resolver las solicitudes que se les hagan sobre libertad bajo caución, como para la resolución en grado de apelación ó en revisión de los incidentes sobre la materia que ocurran en primera instancia.

Artículo 398.

Los reos que al estar extinguiendo su condena se enfermaren de gravedad, si estuvieren en lugares donde no haya hospital y no fuere posible trasladarlos á donde lo haya, podrán ser excarcelados por el Ejecutivo con los mismos requisitos y en idénticos terminos que los encausados, previo informe de la Presidencia Municipal respectiva. En casos urgentes podrán ser excarcelados bajo la responsabilidad de los Presidentes Municipales de los lugares donde no haya hospital, dando siempre cuenta al Ejecutivo por la vía más violenta para los efectos de este artículo.

Artículo 399.

En los procesos que se instruyan por delitos cometidos por medio de la imprenta, se observarán las disposiciones de este Capítulo sobre libertad provisional y bajo caución, quedando abrogado el decreto núm. 37 de veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Artículo 400.

Quedará personalmente responsable el Juez, si desde el principio la fianza ó la hipoteca hubieren sido ineficaces, por falta de condiciones personales ó de abono del fiador ó por insuficiencia de la finca hipotecada.

CAPÍTULO XX.

DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DEL SOBRESEIMIENTO.

Artículo 401.

Los procesos pueden terminar en el sumario ó simplemente suspenderse su secuela.

Artículo 402.

El procedimiento se suspende:

I. Cuando no se haya podido comprobar plenamente el cuerpo del delito después de apurar la averiguación, si no hubiere persona respecto de la cual deba sobreseerse;

II. Cuando comprobado el cuerpo del delito y practicadas todas las diligencias conducentes á la averiguación de la persona delincuente, no se haya logrado descubrir quien sea esta;

III. Cuando sabiéndose quien es la persona delincuente no se haya logrado su aprehensión, ó después de aprehendida se hubiere fugado. En este caso, comprobado el cuerpo del delito y practicadas todas las diligencias posibles relativas á la persona del delincuente, después de haberse librado los exhortos especiales y de cordillera para su aprehensión sin que esta se hubiere logrado, y después de diligenciados y agregados á la causa dichos exhortos, se decretará la suspensión;

IV. Cuando después de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme á los arts. del 61 al 63, no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y estos no se hubieren llenado;

V. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Artículo 403.

En el caso de la fracción primera se levantará la suspensión cuando se adquirieren nuevos datos que esclarezcan el cuerpo del delito. Lo mismo se observará en el caso de la fracción segunda, cuando los nuevos datos adquiridos conduzcan al descubrimiento del delincuente, continuándose el curso del proceso en ambos casos.

Artículo 404.

Una vez lograda la captura del prófugo, en el caso de la frac. III del art. 402, se practicarán las diligencias que por la fuga no habían podido tener lugar, sin repetir las practicadas ya, sino cuando el Juez lo estime necesario.

En el caso de dicha fracción, si uno ó varios de los presuntos responsables no hubieren sido aprehendidos ó se hubieren fugado, y otro ú otros hubieren sido aprehendidos, nunca la fuga de los primeros impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás.

Artículo 405.

Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme á la frac. IV del art. 402, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fracción se refiere.

Artículo 406.

El auto en que se conceda ó niegue la suspensión de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 407.

Terminarán los procesos por sobreseimiento, en los casos siguientes:

I. Cuando no resulte justificada la existencia del delito de una manera plena, pero se hubiere procedido contra determinadas personas, deteniéndolas ó declarándolas formalmente presas;

II. Cuando habiéndose procedido contra determinada persona se hayan desvanecido por completo los datos de criminalidad, que hubieren servido de fundamento para reputarla delincuente;

III. Cuando resultare de las indagaciones judiciales que no puede procederse criminalmente contra los que aparecen responsables, conforme á las prescripciones del Código Penal;

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por cualquiera de los modos que establece el Código Pe-

nal. En este caso el sobreseimiento se decretará en cualquier estado del proceso;

V. Por muerte del acusador en los delitos en que no pueda procederse de oficio, y cuando no se presente otra persona que conforme á la ley tenga derecho para seguir la acusación;

VI. En todos los casos en que baste el desistimiento de la parte para que no pueda continuarse el procedimiento de oficio;

VII. Cuando de las diligencias practicadas resulte, que el delito es leve; en cuyo caso se seguirá el juicio verbalmente fallándose en partida;

VIII. En los demás casos en que lo disponga la ley.

Artículo 408.

En los dos primeros casos del artículo anterior, se declarará, además, que la formación del proceso y la detención ó prisión decretada, no perjudican la reputación del que fué procesado.

Artículo 409.

Cuando fueren varios los acusados y respecto de alguno ó algunos correspondiere continuar el proceso y sobreseer respecto de los demás, así se hará poniendo en libertad bajo de fianza á estos últimos; reservando la revisión del sobreseimiento para cuando se revise la causa.

Si el auto de sobreseimiento, en el caso previsto por este artículo, fuere apelado, la apelación se admitirá en el efecto devolutivo, remitiéndose desde luego al superior testimonio de las constancias que sean necesarias para la sustanciación del recurso.

Artículo 410.

En el caso de la frac. VII del art. 407, si al notificarse á las partes el auto en que se mande seguir el juicio verbalmente, pidiere el reo, asistido de su defensor, que sin más trámites se le imponga la pena correspondiente, así lo dispondrá el Juez, siempre que la pena que haya de imponerse no exceda de tres meses de arresto ó de cien pesos de multa, ó bien cuando deba darse por compurgado al reo con el tiempo de prisión sufrida; con tal que los datos ya recogidos sean bastantes para imponer la pena con pleno conocimiento de causa.

Artículo 411.

El sobreseimiento podrá decretarse de oficio ó á petición del procesado. Cuando este lo pidiere, en comparecencia ó por escrito, según la naturaleza del juicio, expresará el fundamento de su solicitud.

Artículo 412.

En las causas que se sigan por delito público, el auto de sobreseimiento deberá dictarse antes de la confesión con cargos; menos cuando el procesado haya muerto después de esta última diligencia.

Artículo 413.

El auto de sobreseimiento deberá contener los fundamentos legales que lo motiven.

Artículo 414.

Dicho auto se dictará sin citación previa de las partes; pero dictado que sea, serán notificados de él, así el acusado como el acusador.

Artículo 415.

El auto de sobreseimiento es apelable en el efecto devolutivo. Si no se apelare se remitirá siempre la causa al superior para su revisión.

Artículo 416.

Apélese ó no, se prevendrá al procesado que nombre defensor que lo patrocine, si fuere necesario, en las diligencias ulteriores ante el superior; bajo el concepto de que si no lo nombrare, se encargará de su defensa el defensor de oficio.

Artículo 417.

Una vez ejecutoriado el auto de sobreseimiento, produce excepción de cosa juzgada respecto de la persona en cuyo favor se haya sobreseido.

CAPÍTULO XXI.

DE LA CONFESION CON CARGOS.

Artículo 418.

Perfeccionado que sea el sumario, cuando no haya lugar al sobreseimiento, el Juez proveerá auto, mandando hacer cargos al procesado y previniendo á este que nombre defensor, si no lo hubiere nombrado antes, bajo el apercibimiento de dársele el de oficio si no lo verifica dentro de veinticuatro horas. La diligencia de confesión con cargos es la última de la instrucción.

Artículo 419.

La confesión con cargos es el debate en que el mismo Juez formaliza la demanda criminal, formula los cargos y reconvenciones al acusado, contesta esta la demanda, los cargos y las reconvenciones y opone los descargos que tenga á su favor.

Artículo 420.

Para el acto de la confesión deben ser citados el defensor del procesado y el acusador si estuviere presente en la población.

Artículo 421.

Concurran ó no los defensores y el acusador, á la hora fijada se principiará la confesión con cargos por la lectura del sumario en la parte necesaria para que pueda el presunto reo adquirir las noticias que le interesen respecto á las constancias que comprueban su culpabilidad ó que le favorecen. Se le leerán asimismo sus declaraciones, á fin de que manifieste si se ratifica en ellas ó tiene que quitar ó añadir algo.

Ninguna pieza, diligencia ó actuación del proceso debe quedar reservada para el acusado en este acto.

Artículo 422.

Para la diligencia de que se trata se observarán además las reglas siguientes:

I. Después de exhortado el acusado para que se produzca con verdad, é iniciada la lectura de las constancias del proceso, no se interrumpirá la diligencia, á menos que el proceso fuere muy voluminoso, en cuyo caso se podrá hacer la lectura en varios actos;

II. El Juez personalmente, acompañado del escribano ó testigos de asistencia, formulará los cargos al acusado;

III. No se harán otros que los que resulten del proceso, tales como en él aparezcan, sin agravarlos ni disminuirlos en lo más mínimo, y sin expresar juicio alguno sobre el valor de las pruebas que los apoyen, las cuales únicamente se enunciarán;

IV. Si el acusado lo pide, para contestar algún cargo, se repetirá la lectura de las declaraciones ó piezas que apoyen el mismo cargo en la parte relativa;

V. Los cargos se harán con precisión y claridad, y con palabras acomodadas á la inteligencia del acusado;

VI. Si el procesado negare algún cargo, se le hará la reconvencción que lógicamente nazca de su contestación y de las constancias de la causa. Si insistiere en su negativa, sin nueva réplica se pasará al cargo siguiente.

Artículo 423.

El Juez hará al encausado los cargos en el orden siguiente:

I. De los hechos anteriores al delito que tengan relación ó conexión con él ó que sean actos preparatorios;

II. De los hechos y circunstancias que ocurrieron en el acto del conato ó perpetración del delito constituyendo ó agravando uno ú otra;

III. De los hechos y circunstancias posteriores al delito, que conduzcan á probarlo ó á descubrir al delincuente, ó que constituyan otro delito.

Artículo 424.

Si el acusado se negare á contestar, el Juez lo amonestará para que conteste; pero si insistiere en su silencio, se anotará así en el acta, sin dejarse por eso de formular los cargos.

Artículo 425.

No se permitirá á los acusados que dilaten maliciosamente sus contestaciones.

Artículo 426.

Tampoco se les permitirá que se aconsejen con sus defensores, ni á estos que sugieran de palabra ó en manera alguna las respuestas de la confesión, bajo la multa de dos á treinta pesos ó hasta un mes de arresto, haciéndoles salir del local si intentaren quebrantar este artículo.

Artículo 427.

Los Jueces oirán con agrado é interés las respuestas de los procesados; é impugnarán con dignidad, decoro y moderación las negativas y disculpas que no sean satisfactorias.

Artículo 428.

Es causa de responsabilidad para el Juez toda suposición falsa ó que no tenga apoyo en las constancias del proceso, toda sujestión, toda amenaza, aunque sea indirecta; toda reprensión que tienda á hacer que el acusado confiese sin su voluntad libre y espontánea y con error.

Artículo 429.

Tanto de los cargos formulados por el Juez como de las respuestas del acusado, se levantará una acta en que consten, así las palabras que empleó el Juez para

hacer los cargos como las que literalmente contestó el acusado.

Artículo 430.

Después de leída íntegra al reo su confesión, para que la ratifique, enmiende ó corrija, será suscrita el acta por el Juez con el escribano ó testigos de asistencia, y por el acusado, é igualmente por las demás personas que hayan concurrido al acto.

Concluida y firmada por el procesado su confesión, los defensores, antes ó después de firmar el acta, pueden hacer las observaciones que estimen convenientes contra la legalidad del acto.

En su caso disfruta de igual derecho el acusador.

TITULO III.

DE LO QUE DEBE HACERSE CUANDO LA INSTRUCCIÓN ESTE CONCLUIDA Y DE LOS INCIDENTES.

CAPÍTULO I.

RESOLUCIONES QUE SE DEBEN DICTAR CUANDO LA INSTRUCCIÓN ESTE CONCLUIDA.

Artículo 431.

Concluida la confesión con cargos, en el mismo día el Juez elevará la causa á plenario por auto en forma que se hará saber á las partes. En el mismo auto se

mandará entregar la causa bajo conocimiento al acusador si lo hubiere, y en seguida al defensor, á cada uno por cinco días útiles, á no ser que la causa sea muy voluminosa, en cuyo caso se podrá prorrogar el término hasta por diez días para cada uno, al prudente arbitrio del Juez.

Artículo 432.

Dentro del termino expresado el acusador formulará su acusación por escrito, fijando los hechos punibles, su calificación legal, la responsabilidad del procesado y las circunstancias que la agraven.

Artículo 433.

De dicho escrito con la causa se correrá traslado al defensor del acusado. Si hubiere más de un defensor, siendo uno solo el acusado, se correrá el traslado al que haya designado en primer término el procesado, ó al que este elija; sin perjuicio de que puestos de acuerdo entre sí los defensores hagan la defensa unidos, pudiendo ampliarles el Juez el termino, á su prudente arbitrio, hasta por cinco días más, pero sin que en ningún caso se hagan tantas defensas cuántos sean los defensores, sino una sola.

Si fueren varios los acusados, el defensor ó defensores de cada uno gozarán de los términos establecidos.

Artículo 434.

Vencidos los terminos el Juez mandará recoger los autos de quien los tenga, empleando el apremio si fuere necesario.